

PROCESO ARBITRAL
ARBITRAJE VOLUNTARIO

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE CAÑETE
(SOMUNCA)

con

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

PLIEGO DE PETICIONES 2014

EXPEDIENTE (NEGOCIACIÓN COLECTIVA) No. 013-2013-NC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

LAUDO

19 DICIEMBRE 2014 ✓

TRIBUNAL ARBITRAL

Raúl G. SACO BARRIOS

Presidente

Saúl GARCÍA SANTIBÁÑEZ

Manuel FAURA BERMÚDEZ

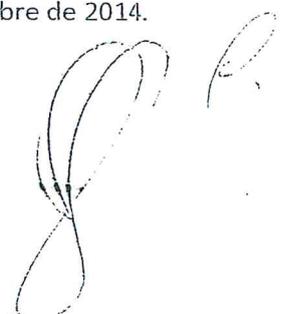
LAUDO

El 19 de diciembre de 2014, en Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral constituido para solucionar el pliego de peticiones 2014 contenido en el expediente No. 013-2013-NC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, tramitado ante la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Cañete – SOMUNCA (en adelante, EL SINDICATO) y la Municipalidad Provincial de Cañete (en adelante, LA MUNICIPALIDAD), señores: Raúl G. Saco Barrios (Presidente) y Saúl García Santibáñez (árbitro designado por EL SINDICATO); quienes, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, aprobado por el Decreto Supremo No. 10-2003-TR del 30 de setiembre de 2003) y su Reglamento –el Decreto Supremo No. 11-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (Decretos Supremos Nos. 9-93-TR del 7 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 7 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-2007-TR del 27 de octubre de 2007, 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011, 7-2014-TR del 8 de agosto de 2014 y 13-2014-TR del 20 de noviembre de 2014)–, y en el Decreto Legislativo 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), han emitido, en mayoría, el laudo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2013 y para el período 2014, EL SINDICATO presentó a LA MUNICIPALIDAD un pliego de peticiones en forma de proyecto de convención colectiva.
2. Por comunicación presentada el mismo día, esto es, el 10 de mayo de 2013, EL SINDICATO remitió a la Autoridad Administrativa de Trabajo una copia del pliego de peticiones.
3. Por resolución dictada el 4 de junio de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo admitió a trámite el pliego de peticiones.
4. Por comunicación presentada a LA MUNICIPALIDAD el 6 de diciembre de 2013, EL SINDICATO dio por terminada la etapa de negociación directa.
5. Por acta suscrita el 12 de diciembre de 2013, las partes plantearon solucionar la diferencia mediante un arbitraje.
6. Ello no obstante y por comunicación presentada el 11 de diciembre de 2013, EL SINDICATO informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo que ha optado por la terminación de la etapa de negociación directa y solicitó el inicio de un procedimiento de conciliación.

7. Por resolución notificada el 18 de diciembre de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo convocó a las partes a una reunión de conciliación a realizarse el 9 de enero de 2014.
8. Por resolución dictada el 9 de enero de 2014, la Autoridad Administrativa de Trabajo reprogramó la reunión de conciliación para el 13 de enero de 2014.
9. Los días 13, 16 y 23 de enero de 2014 se realizaron sendas reuniones de conciliación. En esta última y ante la inexistencia de un acuerdo, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso dejara "a salvo el derecho de los trabajadores para hacer valer su derecho conforme a ley".
10. Por comunicación presenta a LA MUNICIPALIDAD el 1 de abril de 2014, EL SINDICATO le informó haber designado al doctor Saúl García Santibáñez como árbitro de parte.
11. Por comunicación presentada el 10 de abril de 2014 y a falta de designación de un árbitro por parte de LA MUNICIPALIDAD, EL SINDICATO solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la realización de un sorteo al efecto.
12. Por sorteo realizado el 27 de junio de 2014 en las oficinas de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo según da cuenta el Auto Directoral General No. 125-2014-MTPE/2/14 del 30 de junio de 2014, fue designado el doctor Manuel Domingo Faura Bermúdez "como árbitro de parte de la Municipalidad Provincial San Vicente de Cañete en el arbitraje voluntario seguido por el Sindicato de Obreros Municipales de Cañete – SOMUNCA".
13. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Raúl G. Saco Barrios, a quien informaron al respecto mediante comunicación cursada el 1de agosto de 2014.
14. Por comunicación presentada el 13 de agosto de 2014, el doctor Raúl G. Saco Barrios informa a la Autoridad Administrativa de Trabajo la aceptación de su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral.
15. Así conformado, el Tribunal Arbitral convocó a las partes involucradas en la negociación colectiva para el inicio del proceso arbitral concretado el 21 de octubre de 2014, según informa el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los tres árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO, la conformidad de las partes respecto a los miembros del Tribunal Arbitral y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral.
16. En el acto de inicio del proceso arbitral, las partes presentaron su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva, con copia para la otra parte, que el Tribunal Arbitral cumplió con entregar.
17. EL SINDICATO presentó oportunamente sus observaciones respecto de la propuesta final presentada por la otra parte: mediante un escrito presentado el 28 de octubre de 2014.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, located in the bottom right corner of the page.

18. Por resolución del 10 de noviembre de 2014, el Tribunal Arbitral convocó a las partes para la realización de una audiencia de sustentación de propuestas finales a realizarse el 18 de noviembre.
19. En la audiencia de sustentación de propuestas finales y según refiere el acta pertinente, las partes expusieron sus respectivos puntos de vista. En tal contexto, aclararon haber acordado ciertas condiciones de trabajo en negociación directa y que, en consecuencia, han quedado pendientes de solución y sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral las cuestiones de carácter económico según ha planteado EL SINDICATO en la propuesta final.
20. Por resolución del 19 de noviembre de 2014, el Tribunal Arbitral comunicó a las partes su decisión respecto a suspender el proceso arbitral hasta que la Autoridad Administrativa de Trabajo dicha Autoridad ponga en conocimiento de aquel el dictamen económico-financiero y laboral pertinente.
21. Recibido el dictamen económico-financiero y laboral y por resolución dictada el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral ha dispuesto el término de la suspensión del proceso arbitral y la conclusión de la etapa probatoria, y convocado a las partes para darles a conocer este laudo que pone fin al proceso arbitral.

II. PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

22. La propuesta final del SINDICATO, presentada en el acto de inicio del proceso arbitral realizado el 21 de octubre de 2014, contiene los puntos siguientes:

"Demandas económicas.

"1. Aumento de remuneraciones.

"La Municipalidad Provincial de Cañete acuerda otorgar un aumento de remuneraciones de S/. 15,00 (Quince nuevos soles) diarios a los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva adicional a lo que se viene percibiendo a partir del primero de enero 2014 en forma permanente para todos los afiliados al SOMUNCA.

"2. Bonificaciones.

"La Municipalidad Provincial de Cañete acuerda otorgar las bonificaciones en las siguientes celebraciones:

"a. 1 de mayo – Día Internacional del Trabajo y Aniversario del SOMUNCA una remuneración total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"b. 30 de agosto (Aniversario de la Provincia de Cañete) una bonificación especial de un sueldo mensual total, por cargo de trabajo para todos los afiliados al SOMUNCA.

"c. 05 de noviembre (Día de la escoba) 50% más adicional a lo que se viene percibiendo total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"d. Bonificación excepcional. La Municipalidad Provincial de Cañete da el otorgamiento de una bonificación excepcional de S/. 3 000,00, a todos los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"e. CTS. La Municipalidad abonará la CTS que corresponda, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 650, a cada trabajador que se desvincule de LA MUNICIPALIDAD, vale decir desde la fecha de ingreso hasta la extinción de su vínculo laboral, comprendiendo como remuneración computable el íntegro de la última remuneración total ordinaria mensual que percibe cada trabajador al momento del cese, para todos los afiliados al SOMUNCA".

III. PROPUESTA FINAL DE LA MUNICIPALIDAD

23. Por su parte, la propuesta final de LA MUNICIPALIDAD es la siguiente:

"1. El reconocimiento de sus beneficios sociales que están estipulados de manera expresa en nuestras normas legales, las mismas que se vienen cumpliendo en los años anteriores, y que también han sido objeto de reconocimiento en la negociación colectiva del año próximo pasado.

"2. Por razones de austeridad fiscal, como se aprecia de la Ley del Presupuesto de la República y demás modificatorias y complementarias, no está permitido el incremento de remuneraciones y por tanto la misma deberá de darse cumplimiento.

"3. La presente propuesta de convención colectiva se firma con el consentimiento expreso de ambas partes y estar de acuerdo con las estipulaciones contenidas".

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

24. La Constitución del Estado establece la jurisdicción arbitral en el artículo 139 inciso 1, que señala: *Es principio y derecho de la función jurisdiccional, "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*.

25. Ahora bien, el arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).

26. El arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "*jurisdicción de excepción*".

27. El origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado concluyente y gráficamente por el Tribunal Constitucional, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del

ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

“La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.

“De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

“Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota en las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales”¹.

28. Sobre la naturaleza constitucional de la jurisdicción arbitral se ha pronunciado Oswaldo Hundskopf, quien apunta que *“Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución”².*
29. En este marco, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado, en la misma sentencia citada, en términos amplios y concluyentes, que:

“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridades administrativas y/o judiciales – destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

¹ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

² HUDSKOPF, Oswaldo, *El control difuso en la jurisdicción arbitral*, en revista “Diálogo con la Jurisprudencia”, Lima, Gaceta Jurídica, abril 2006, No. 91, página 17.

“Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572³-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

“Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que versa sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo”⁴.

30. Los argumentos vertidos en la sentencia antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el Decreto Legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

V. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

31. Entendida la importancia del arbitraje como jurisdicción excepcional, vale sostener que las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses

³ Hoy, artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo 1071.

⁴ Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

distintos y opuestos en muchos casos: los de los trabajadores, y los de los empleadores. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta calladamente en algunos casos, y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho al Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

32. Tanto es así que la obligación de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Carta Magna establece que *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*.
33. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo, señalando que "a tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber: *"Fomentar el convenio colectivo y promover formas de solución pacíficas de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"*⁵.
34. Entonces, queda claro que el Estado no sólo busca resolver los conflictos laborales sino que pretende que se resuelvan de la forma más armónica posible, evitando que las discrepancias se mantengan abiertas y se manifiesten de manera más aguda. Debe señalarse que la Constitución señala la obligación de promoción como labor del Estado, por lo que el Poder Legislativo no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales a través de los cuales debe materializarse este deber constitucional.
35. El arbitraje es, en efecto, una forma pacífica de solución de conflictos que el Estado debe promover, de esta forma la controversia generada entre trabajadores y empleadores se logra resolver mediante un procedimiento ordenado al que las mismas partes se someten.
36. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por parte del Estado se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - *Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. – Otorgar satisfacción mancomunada por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral [...]*.
37. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada también en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes), que consagra y desarrolla detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento de la obligación constitucional

⁵ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

38. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2 de esta, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

VI. SUSTENTO DEL ARBITRAJE EN EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

39. En un arbitraje convencional, las partes libre y voluntariamente han optado por recurrir a aquel para solucionar una controversia derivada de la negociación colectiva. Entonces, corresponde destacar la relevancia del principio de la autonomía de la voluntad como fundamento de la jurisdicción arbitral.
40. El principio de la autonomía de la voluntad alude a la capacidad de las personas de regular sus intereses y relaciones, de conformidad con su libre albedrío. De ahí surge la importancia del arbitraje, remarcando que el efecto vinculante del laudo tiene como fundamento el principio *pacta sunt servanda*.
41. El ordenamiento infra constitucional, concretamente el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, alude al principio de libertad al referirse al compromiso arbitral, que es *"un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*.
42. En el mismo sentido, y concretamente para el ámbito laboral, el artículo 61 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ha establecido que *"Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje"*.
43. En el caso concreto, EL SINDICATO inició la negociación colectiva con la presentación de un pliego de peticiones al empleador –LA EMPRESA–, remitió copia de este a la Autoridad Administrativa de Trabajo –que abrió el expediente No. 013-2013-NC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL– y dio por terminada la etapa de negociación directa; en tal virtud, las partes, por acta suscrita el 12 de diciembre de 2013, plantearon solucionar la diferencia mediante un arbitraje.
44. La entidad empleadora y la organización sindical han acordado, entonces, de manera voluntaria y expresa, someter a la jurisdicción arbitral su controversia sobre el pliego de peticiones del periodo 2014. Estamos, pues, ante una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, que se suma a las razones constitucionales generales y específicas previstas en el artículo 139 inciso 1 y en el artículo 28 inciso 2 de nuestra norma suprema. En atención a ello, los tres fundamentos de la jurisdicción arbitral laboral confluyen en el presente caso justificando las potestades arbitrales plenas que tiene el Tribunal Arbitral para resolver la controversia sometida a su decisión.

45. La naturaleza contractual del compromiso arbitral goza de la protección contemplada en el artículo 62 de la Constitución, donde se afirma que los términos contractuales no pueden ser objeto de modificación por leyes y otras disposiciones de cualquier clase. A nivel doctrinario, este sustento se refuerza con posiciones claras y rotundas sostenidas por juristas como Montoya Alberti, para quien *“El compromiso arbitral es un acto o convenio en virtud del cual las partes someten a la decisión de los árbitros, que en ese acto designan, los puntos concretos que son materia de conflicto [...] El compromiso tiene lugar cuando surge un conflicto entre las partes de una relación contractual y estas acuerdan resolverlo por arbitraje”*⁶.
46. Queda claro que también los convenios arbitrales gozan de la protección prevista constitucionalmente respecto de la libertad de contratar de las partes, manifestada en la decisión de las partes respecto a someter el diferendo a arbitraje y la suscripción del compromiso arbitral pertinente.

Ahora bien, este Tribunal Arbitral estaría impedido de pronunciarse, al haberse limitado el arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado solamente a cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo (Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, artículo 6⁷). Como se analizará más adelante, las normas limitativas o prohibitivas quebrantan el sentido de normas constitucionales, como la regla de la intangibilidad de los términos contractuales (en el caso, de los convenios arbitrales), que, en cualquier circunstancia, podrían ser objeto de modificación vertical (impuesta por la legislación) únicamente cuando existan razones de ilicitud y orden público.

VII. GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

47. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que *“toda jurisdicción [debe] poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), [por lo que] es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional”*⁸.

⁶ En el mismo sentido: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y ARAMBURU YZAGA, Diego, *El arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras*, Lima, Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, 1994, página 132.

⁷ Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; artículo 6:
“Ingresos del personal.

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señalados anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

⁸ Expediente No. 142-2011-PA/TC, fundamento 24.

48. Si esto es así, “de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, *los árbitros deben preferir la primera*”⁹.

VIII. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y SU INAPLICACIÓN
LEY 30114, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014

49. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, los árbitros que suscriben este laudo reiteran que la Constitución es la Norma Suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente consagra su artículo 51: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*”.

Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible no deberá aplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de la constitucionalidad, reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución), como un deber fundamental del Estado.

50. Por otro lado, estos mismos árbitros no pueden dejar de referir el artículo 6 de la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014¹⁰. Esto, porque la vigencia del convenio colectivo (laudo) corresponde al año 2014; año fiscal al cual corresponde, precisamente, dicha Ley.

51. Dicha disposición es inconstitucional: en la práctica, la prohibición de incrementos salariales vulnera el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 de nuestra Constitución.

Además, la propia Constitución no establece limitación alguna al contenido de la negociación colectiva; por ejemplo, su artículo 42 fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta.

Es preciso considerar que el derecho constitucional a la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los Convenios 87 y 98 OIT, en aplicación de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, según los cuales, el derecho de negociación colectiva debe ejercerse de modo libre, voluntario y de buena fe. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea negociación directa o sea arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

52. Por su parte la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (expediente No. 2491-2011, del 10 de noviembre de 2011) se ha pronunciado de la siguiente forma: “*DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, “terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es*

⁹ Expediente No. 142-2011-PA/TC, fundamento 25.

¹⁰ Vid. *supra*, nota 7.

precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante". Podemos apreciar, entonces, una tendencia clara respecto a la protección del contenido esencial de la negociación colectiva.

53. Esta violación ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad Tributaria. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la Organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestarias pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contrario al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismo idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

54. Por tanto, una prescripción normativa en este sentido, es manifiestamente inconstitucional y por tanto, no debe ser aplicada en virtud del deber-derecho derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente No. 142-2011-PA/TC, que prescribe:

26. No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:

El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

55. Los árbitros que suscriben este laudo reconocen que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario si fuera el caso, establecer limitaciones a la capacidad de proponer dentro del marco de la negociación colectiva. Se puede admitir, por ejemplo y de manera

excepcional, en casos de crisis financiera o la urgencia de introducir medidas de estabilización fiscal de un país. Ahora bien, este tipo de limitaciones no deben ser colocadas de manera subjetiva, sino que deberán ser necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, agregando que son excepcionales y nunca permanentes.

56. La OIT a través del Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 (Informe N° 357), reitera lo señalado en el informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287° Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que “si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024).

57. A esto se agrega el Estudio General del 2012 realizada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, y se argumenta que:

“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no esté empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto”.

58. Por lo expuesto, los árbitros somos de la posición de rechazar la restricción, más al encontrarnos en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años. Por ello, el referido dispositivo legal (artículo 6 de la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014¹¹) contraviene, abierta y frontalmente, el derecho negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por ende, esta no debería ser aplicada vía control difuso de constitucionalidad.

59. En suma, los árbitros, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, consideran no aplicable al presente caso el artículo 6 de la Ley 30114, Ley del

¹¹ Vid. supra, nota 7.

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014¹², por cuanto atañe a las limitaciones que impone a la negociación colectiva, por contravenir normas y principios constitucionales.

IX. PROPUESTA ADOPTADA POR LOS ÁRBITROS

60. Con vista de las propuestas finales de cada una de las partes, de las observaciones formuladas por EL SINDICATO y del dictamen económico – laboral No. 147-2014-MTPE/2/14.1 del 5 de noviembre de 2014 elaborado por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y atendidos (en audiencia del 18 de noviembre de 2014) los informes orales de las partes; los árbitros que suscriben este laudo:

- Exponen que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 57 y 61-A de su Reglamento, el laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra; aunque, debido a la naturaleza de fallo de equidad atribuida al laudo, puede atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
- Consideran que la facultad de atenuación referida en el párrafo anterior brinda a los árbitros un margen de discrecionalidad para resolver el diferendo, sin que pueda alterarse la esencia de la propuesta elegida.
- Advierten que EL SINDICATO ha presentado una propuesta de solución final, mientras que LA MUNICIPALIDAD sólo ha señalado, con base en la Ley de Presupuesto, la imposibilidad de incrementar remuneraciones.
- Han compulsado las propuestas finales de las partes y realizado el análisis y valorización de la propuesta del SINDICATO, que escogen aunque atenuada (conforme se precisa en el apartado siguiente).
- Al efecto, han tenido presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo, según el cual “el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”¹³ y cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina.

A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución, debe relievase que en la decisión o definición de tales conflictos “pueden ser observados todos los principios típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común”¹⁴, al tiempo que

¹² Vid. *supra*, nota 7.

¹³ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 364.

¹⁴ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Estudo preliminar*. En: DE BUEN, Néstor (coordinador), *A solução dos conflitos trabalhistas. Perspectiva Ibero-americana*, São Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 2)*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 17.

deben ser resueltos "en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad"¹⁵.

61. Del dictamen económico – laboral indicado, se puede apreciar que en el año 2013 LA MUNICIPALIDAD obtuvo un superávit del ejercicio ascendente a S/. 26 417 256; incrementándose en 82,64% respecto al superávit del ejercicio del año 2012.
62. Asimismo, por cuanto concierne al superávit preliminar al mes de agosto de 2014, LA MUNICIPALIDAD obtiene un superávit del período ascendente a S/. 27 613 815; por otro lado los gastos de operación disminuyeron en 12,78% respecto al año anterior, debido principalmente a la disminución de la cuenta "donaciones y transferencias otorgadas" en 15,57%; así como al decrecimiento de la cuenta "estimaciones y provisiones" del ejercicio en 43,24%.
63. En suma, los árbitros adoptan la propuesta final del SINDICATO en atención a un contexto económico en el que los indicadores financieros demuestran la rentabilidad y solvencia de LA MUNICIPALIDAD.
64. De acuerdo con lo antes mencionado, los árbitros consideran necesario referir los beneficios contenidos en la propuesta final del SINDICATO, que se otorgan en las condiciones que desarrollaremos a continuación:

Aumento de remuneraciones

EL SINDICATO solicita que LA MUNICIPALIDAD otorgue la suma de S/. 15.00 (Quince con 00/100 Nuevos Soles) diarios a los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva.

Considerando que el nivel remunerativo de los trabajadores representados por EL SINDICATO se encuentra en márgenes adecuados, pero que, a pesar de ello, se debe recuperar en la medida de lo posible el poder adquisitivo perdido por cuestiones tales como la inflación y que es legítima la exigencia de mejoras económicas en los pliegos de peticiones, los árbitros estiman que sí es pertinente el incremento de remuneraciones, pero con las atenuaciones correspondientes.

Por tanto, consideran que un incremento adecuado a los trabajadores representados por EL SINDICATO debería ascender a S/. 10,00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles).

Bonificaciones. La Municipalidad Provincial de Cañete otorgará las bonificaciones en las siguientes celebraciones:

- a. 01 de mayo – Día Internacional del Trabajo y Aniversario del SOMUNCA: una remuneración mensual total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

¹⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *A solução...*, cit., p. 25. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso...*, cit., p. 36.

A entender de los árbitros, este beneficio resulta atendible toda vez que constituye un pago único que no genera algún costo colateral.

- b. 30 de agosto (Aniversario de la Provincia de Cañete): una bonificación especial de un sueldo mensual total, por cargo de trabajo para todos los afiliados al SOMUNCA.

A entender de los árbitros, este beneficio resulta atendible toda vez que su otorgamiento no genera gastos colaterales.

- c. 05 de noviembre (Día de la escoba): 50% más adicional a lo que se viene percibiendo total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

A entender de los árbitros, este beneficio resulta atendible toda vez que su otorgamiento no genera gastos colaterales.

Bonificación excepcional. La Municipalidad Provincial de Cañete da el otorgamiento de una bonificación excepcional de S/. 3000, a todos los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva, para todos los afiliados al SOMUNCA.

CTS.- La Municipalidad, abonará la CTS que corresponda, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 650, a cada trabajador que se desvincule de la MUNICIPALIDAD, vale decir desde la fecha de ingreso hasta la extinción de su vínculo laboral, comprendiendo como remuneración computable el íntegro de la última remuneración total ordinaria mensual que percibe cada trabajador al momento del cese, para todos los afiliados al SOMUNCA.

Sobre el particular, los árbitros consideran que el otorgamiento de este beneficio debe regularse según lo establecido por (el Texto Único Ordenado de) la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su Reglamento y normas complementarias.

Por tanto, LA MUNICIPALIDAD deberá abonar y pagar a los trabajadores representados por EL SINDICATO según las reglas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su Reglamento y normas complementarias.

65. Justificación de la atenuación de posiciones extremas:

Los árbitros han considerado equitativo atenuar algunos de los puntos contenidos en la propuesta escogida, pues tal cual ha sido formulada resulta desproporcionada.

En tal medida, al admitirla se debe ponderar que estamos frente a una propuesta final extrema; por lo que los árbitros están facultados a atenuarla según norma sustantiva expresa (artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

En particular, los árbitros han considerado adecuado, por equidad, atenuar la propuesta sobre "Aumento de remuneraciones"; que disminuyen prudentemente: de S/. 15,00 a S/. 10,00.

66. Con base en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, los trabajadores beneficiarios del presente laudo son los trabajadores afiliados al SINDICATO así como los que se afilien con posterioridad.

Al respecto, debe precisarse que los trabajadores afiliados han sido referidos expresamente por EL SINDICATO en el primer anexo de su propuesta final; sus nombres se detallan en la parte resolutive.

En atención a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

PRIMERO:

Adoptar la propuesta final presentada por el Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Cañete – SOMUNCA, conforme se precisa a continuación:

"Demandas económicas.

"1. Aumento de remuneraciones.

"La Municipalidad Provincial de Cañete acuerda otorgar un aumento de remuneraciones de S/. 10,00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) diarios a los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva adicional a lo que se viene percibiendo a partir del primero de enero 2014 en forma permanente para todos los afiliados al SOMUNCA.

"2. Bonificaciones.

"La Municipalidad Provincial de Cañete acuerda otorgar las bonificaciones en las siguientes celebraciones:

"a. 1 de mayo – Día Internacional del Trabajo y Aniversario del SOMUNCA una remuneración total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"b. 30 de agosto (Aniversario de la Provincia de Cañete) una bonificación especial de un sueldo mensual total, por cargo de trabajo para todos los afiliados al SOMUNCA.

"c. 05 de noviembre (Día de la escoba) 50% más adicional a lo que se viene percibiendo total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"d. Bonificación excepcional. La Municipalidad Provincial de Cañete da el otorgamiento de una bonificación excepcional de S/. 3 000,00, a todos los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"e. CTS. La Municipalidad abonará la CTS que corresponda, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 650, a cada trabajador que se desvincule de LA MUNICIPALIDAD, vale decir desde la fecha de ingreso hasta la extinción de su vínculo laboral, comprendiendo como remuneración computable el íntegro de la última remuneración total ordinaria mensual que percibe cada trabajador al momento del cese, para todos los afiliados al SOMUNCA".

SEGUNDO:

Precisar que los trabajadores beneficiarios del presente laudo son los afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Cañete – SOMUNCA; tanto los actuales como los que se afilien con posterioridad.

Los actualmente afiliados son:

- | Nº | APELLIDOS Y NOMBRES |
|----|-----------------------------------|
| 1 | ALBERTO VIVAS ADRIAN |
| 2 | ALVARADO CARRILLO MARCELINO PEDRO |
| 3 | ALVAREZ HUARI FLORENCIA |
| 4 | ALVAREZ HUARI FLORENTINO DAMIAN |
| 5 | ANCAJIMA SANCHEZ LUIS JORGE |
| 6 | ARCIVIA AGUILAR SANTA APOLONIA |
| 7 | ARIAS ROSAS FRANCISCO |
| 8 | ALVAREZ PINEDA MIGÜEL ANGEL |
| 9 | ARTEAGA CHÁVEZ JOSE VICENTE |
| 10 | ASTO MEJIA MARDONIA |
| 11 | BALDEON RODRIGUEZ CARMELA |
| 12 | BREÑA TELLO ZOILO |
| 13 | CANCHOS RAMOS TEODORO |
| 14 | CANDELA MENDOZA IRENE ASUNCION |
| 15 | CANDELA OROZCO MARLENE ISABEL |
| 16 | CASTILA MENESES MARCOS ANTONIO |
| 17 | CASTILLO MARTINEZ JUAN GALINDO |
| 18 | CASTILLO MARTINEZ VICTOR DIDI |
| 19 | CASTRO ENRIQUEZ EDWIN ZENOBIO |
| 20 | CALDERON YACTAYO JORGE |
| 21 | CENTENO ALVAREZ JUAN CARLOS |



- 22 CHAHUAYO ALVAREZ ANDRES
- 23 COTRINA CHAVEZ ROBERTO
- 24 CUADROS BRAVO GILBERTO LUIS
- 25 CUADROS CUBA FIDEL
- 26 CUADROS MALDONADO PABLO
- 27 CUBILLAS DE LA CRUZ AMELIA
- 28 CULLANCO MENESES BONIFACIO
- 29 CUZCANO LUYO HILDA
- 30 DE LA CRUZ HUARI FLORENCIO
- 31 DE LA CRUZ HUARI LUIS
- 32 DE LA CRUZ OLIVER AQUILES
- 33 ESCALANTE FLORES EUSEBIO
- 34 ESCRIBA TUNCAR EDIHT ROSALINDA
- 35 ESPICHAN FLORES MAXIMO NICOLAS
- 36 ESPINOZA GALINDO MARCELINO
- 37 ESPINOZA SANCHEZ JUAN ESTEBAN
- 38 FLORES CLARES AUBERTO
- 39 FLORES LINARES PAULINO
- 40 FLORIAN GONZALES ROSARIO DEL PILAR
- 41 GUTIERREZ HUACHACA MERCEDEZ GUADALUPE
- 42 HILARES SANTANDER RUDECINDO
- 43 HUAMANI MEZAHUAMAN ANSELMO
- 44 HUAMAN PEREZ JUANA
- 45 JONDA CHACON MARIA DEL ROSARIO
- 46 JORGES UGARTE LUIS SANTOS
- 47 JUAREZ SANCHEZ FRANCISCO JAVIER
- 48 LANDA AVALOS EDUARDO
- 49 LEVANO LOAYZA JOSE LUIS
- 50 LIZANA ENCISO HAYDEE
- 51 LOAYZA GUTIERREZ EDALIT
- 52 LOAYZA HUAYTA DIONICIO
- 53 LUYO TALLA PEDRO LUIS

- 54 LLIUYA CHIPANA LIZARDO WALDIR
55 MAMANI YABAR GENAIDA
56 MARCA CAMARGO TEOBALDO
57 MANRRIQUE BORDA ELBERTO
58 MARTINEZ VILA DOROTEO ALEJANDRO
59 MEDINA NOLAZCO ANDRES ABELINO
60 MELQUIADES CASTILLO DAMIANO
61 MEZA YALLICO FELICITO
62 MEZA YALLICO MIGUEL ANGEL
63 MIRANDA CRUZ LAURA
64 NAIVARES ALTAMIRANO MARIA TERESA
65 OCHOCHOQUZ VARGAS RAMONA
66 OGOSI CAHUANA FELIX
67 OGOSI SULCA RAUL
68 ORCON SOTOMAYOR ELOY LUCIO
69 OROZCO DE CANDELA JUANA ROSA
70 PALOMINO MENDOZA CATALINA
71 PARIONA LICAS MAXIMO
72 PARIONA LOPEZ PERCY AMADO
73 PARIONA ZAPATA URSULA SOFIA
74 PADILLA LLANOS PAULA
75 PEREZ FLORES MAXIMO
76 QUEA QUAQUERA ALFREDO
77 QUINTO FERNANDEZ TEODOSIO
78 QUINTO SULCA ZOSIMA
79 REYNA HUAPAYA JOEL ROBERTO
80 ROJAS PUSARI PRISILIA
81 ROQUE HUAMANLAZO CARLOS WILFREDO
82 RODRIGUEZ MATOS JAVIER LUIS
83 ROSAS CABELLO CLEMENTE
84 ROSAS PALOMINO ALBERTO ALFREDO
85 SANDOVAL MENESES JORGE LUIS

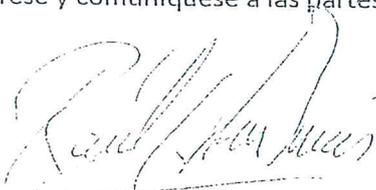
- 86 SALVADOR DE MENDOZA MELCHORA ROSA
87 SANCHEZ QUIROZ ANA MARCELA
88 SANCHEZ RIVADENEYRA LUIS EDUARDO
89 SANCHEZ VELASQUEZ JOSE LUIS
90 SANTOS RIVERA LUIS FERNANDO
91 SARMIENTO MENDOZA ALEX ELIAS
92 SUCACAHUA SUCASACA OSCAR
93 TANTA VALDIVIA JUAN CARLOS
94 TAPIA BOBADILLA ALBERTO FRANCISCO
95 TOVAR NOLAZCO JULIO ENRIQUE
96 TUNCAR DE JURADO ANTONIA
97 VICENTE DE LA CRUZ MARCELA
98 VILCA ESPINOZA CIRIACO
99 VILLAVERDE VALLADOLID MARTINA
100 YARIHUAMAN SUSAYA NOLASCO JULIO
101 YUPANQUI GUTIERREZ MEDARDO

TERCERO:

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, dese a conocer a las partes para su cumplimiento y entréguese el expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conservación y archivo.

CUARTO:

Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines de ley.


RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral


SAÚL GARCÍA SANTIBÁÑEZ
Árbitro

VOTO EN DISCORDIA

DEL SR. ABOGADO MANUEL DOMINGO FAURA BERMÚDEZ

El 19 de diciembre de 2014, en Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral constituido para solucionar el pliego de peticiones 2014 contenido en el expediente No. 013-2013-NC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, tramitado ante la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Cañete – SOMUNCA (en adelante, EL SINDICATO) y la Municipalidad Provincial de Cañete (en adelante, LA MUNICIPALIDAD), señores: Raúl G. Saco Barrios (Presidente) y Saúl García Santibáñez (árbitro designado por EL SINDICATO); quienes, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, aprobado por el Decreto Supremo No. 10-2003-TR del 30 de setiembre de 2003) y su Reglamento –el Decreto Supremo No. 11-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (Decretos Supremos Nos. 9-93-TR del 7 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 7 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-2007-TR del 27 de octubre de 2007, 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011, 7-2014-TR del 8 de agosto de 2014 y 13-2014-TR del 20 de noviembre de 2014)–, y en el Decreto Legislativo 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), emitiendo voto singular en discordia el Sr. Abogado Manuel Domingo Faura Bermúdez, conforme al siguiente tenor:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 01 de abril de 2014, EL SINDICATO emite informe señalando la designación del Sr. Abogado Saúl García Santibáñez como su árbitro en el presente proceso Arbitral.
2. Mediante Auto Directoral General N° 125-2014-MTPE/2/14 de fecha 30 de junio, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo designa vía sorteo, al Sr. Abogado Manuel Domingo Faura Bermúdez como árbitro de parte de la Municipalidad Provincial San Vicente de Cañete en el presente proceso de arbitraje de naturaleza voluntario.
3. Los árbitros ya designados, acordaron designar Presidente del Tribunal Arbitral al Sr. Abogado Raúl G. Saco Barrios, según carta cursada con fecha 01 de agosto de 2014.
4. Así, habiéndose cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, tal como consta en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 21 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral quedó conformado en presencia y con la conformidad de los integrantes de la Comisión Negociadora EL SINDICATO y de LA MUNICIPALIDAD, procediéndose a la formal instalación, estableciendo las disposiciones que regirán el proceso arbitral. Los árbitros se comprometieron a actuar con justicia e imparcialidad y a guardar reserva sobre el desarrollo y

resultados del proceso arbitral, procediéndose a recabar las propuestas de solución del pliego de peticiones que ambas partes presentaron.

5. Con fecha 28 de octubre de 2014, EL SINDICATO presentó ante el Tribunal Arbitral, dentro del plazo, sus observaciones a la propuesta final presentada por LA MUNICIPALIDAD.
6. Con fecha 18 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en las que las partes reiteraron los fundamentos de sus propuestas y atendiendo a la naturaleza del proceso arbitral que se lleva a cabo, con el acuerdo de las partes intervinientes, se procedió a la etapa de saneamiento del proceso.
7. Con fecha 19 de noviembre de 2014, el Tribunal Arbitral comunicó a las partes su decisión de suspender el proceso arbitral hasta que la Autoridad Administrativa de Trabajo, ponga en conocimiento del Tribunal, el Dictamen económico, financiero – laboral correspondiente al presente proceso de negociación colectiva.

II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

Debemos tomar en cuenta la aplicación de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la misma que señala en su artículo 40° que se aplica de manera supletoria a sus alcances, lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Así, y en el literal a) de la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30057 se dispone, en referencia a los derechos colectivos, que a partir del día siguiente de la publicación de la citada Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones del Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Por consiguiente, el presente proceso arbitral, se encuentra sujeto a las normas de trámite contempladas tanto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, como en lo dispuesto en la Ley N° 30057.

III. PETICIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN PRESENTADAS POR LAS PARTES

En la misma Audiencia de Instalación de fecha 21 de octubre de 2014, las partes cumplieron con presentar sus propuestas y peticiones, sometiéndolas a la consideración del Tribunal Arbitral:

Propuestas del SINDICATO

La propuesta final del SINDICATO, presentada en el acto de inicio del proceso arbitral realizado el 21 de octubre de 2014, contiene los puntos siguientes:

“Demandas económicas.

“1. Aumento de remuneraciones.

“La Municipalidad Provincial de Cañete acuerda otorgar un aumento de remuneraciones de S/. 15,00 (Quince nuevos soles) diarios a los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva adicional a lo que se viene percibiendo a partir del primero de enero 2014 en forma permanente para todos los afiliados al SOMUNCA.

"2. Bonificaciones.

"La Municipalidad Provincial de Cañete acuerda otorgar las bonificaciones en las siguientes celebraciones:

"a. 1 de mayo – Día Internacional del Trabajo y Aniversario del SOMUNCA una remuneración total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"b. 30 de agosto (Aniversario de la Provincia de Cañete) una bonificación especial de un sueldo mensual total, por cargo de trabajo para todos los afiliados al SOMUNCA.

"c. 05 de noviembre (Día de la escoba) 50% más adicional a lo que se viene percibiendo total, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"d. Bonificación excepcional. La Municipalidad Provincial de Cañete da el otorgamiento de una bonificación excepcional de S/. 3 000,00, a todos los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva, para todos los afiliados al SOMUNCA.

"e. CTS. La Municipalidad abonará la CTS que corresponda, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 650, a cada trabajador que se desvincule de LA MUNICIPALIDAD, vale decir desde la fecha de ingreso hasta la extinción de su vínculo laboral, comprendiendo como remuneración computable el íntegro de la última remuneración total ordinaria mensual que percibe cada trabajador al momento del cese, para todos los afiliados al SOMUNCA".

PROPUESTA FINAL DE LA MUNICIPALIDAD

Por su parte, la propuesta final de LA MUNICIPALIDAD es la siguiente:

"1. El reconocimiento de sus beneficios sociales que están estipulados de manera expresa en nuestras normas legales, las mismas que se vienen cumpliendo en los años anteriores, y que también han sido objeto de reconocimiento en la negociación colectiva del año próximo pasado.

"2. Por razones de austeridad fiscal, como se aprecia de la Ley del Presupuesto de la República y demás modificatorias y complementarias, no está permitido el incremento de remuneraciones y por tanto la misma deberá de darse cumplimiento.

"3. La presente propuesta de convención colectiva se firma con el consentimiento expreso de ambas partes y estar de acuerdo con las estipulaciones contenidas".

IV. PETICIONES Y PROPUESTAS DE LAS PARTES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

Tal como es de verse de las peticiones y propuestas sometidas por las partes ante el Tribunal Arbitral, se puede establecer que todas tienen un contenido económico. Por consiguiente, este Tribunal considera necesario analizar si dichas peticiones y propuestas formuladas por cada una de las partes, colisionan o no con las regulaciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto aplicables al tratarse de una entidad emplazada con presupuestos del Estado, así como en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 norma esta última en la que será preciso revisar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional con fecha 21 de mayo de 2014, en el Expediente N° 00018-2013-PI/TC cuya materia fue la inconstitucionalidad de la citada Ley N° 30057.

V. **DISPOSICIONES EN MATERIA DE PRESUPUESTO PÚBLICO QUE RESTRINGEN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA FUNCIÓN ARBITRAL**

1. Tal como ya se ha señalado en el presente pronunciamiento, tanto el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO como las propuestas alternativas presentada por LA MUNICIPALIDAD, comprenden el pronunciamiento del presente laudo arbitral, por lo que debe tomarse en cuenta la Ley Anual de Presupuesto que corresponde a dicho ejercicio presupuestal.
2. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, la misma que en su artículo sexto señala:

Artículo 6. Ingresos del personal.- Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

3. Los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva, forman parte de los derechos humanos fundamentales, encontrándose plenamente garantizados por tratados internacionales de derechos humanos, en este caso la Declaración Universal de Derechos Humanos (numeral 4 del artículo 23°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numeral 1 del artículo 22°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8°) y los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificados por el Estado Peruano.
4. En nuestro ordenamiento jurídico, la negociación colectiva se encuentra plenamente reconocida en el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, que dispone:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: ...

2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales...

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado."

5. De igual forma, la jurisdicción arbitral también es reconocida por la Constitución Política del Estado, tal como señala el inciso 1. del artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad en la función jurisdiccional, estableciendo de manera adicional, la garantía de independencia. De igual forma el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que el mandato contenido en el artículo 28° de la Constitución referido a la promoción de los medios de solución pacífica de los conflictos laborales, es posible viabilizarlo a través los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. (STC. De fecha 12 de agosto de 2005, Expediente N° 008-2005-AI).
6. El mismo Tribunal Constitucional, a través de los fundamentos 8 y 9 de la STC N° 6167-PHC/TC del 28 de febrero de 2006 ha establecido que todo Tribunal Arbitral, debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones

constitucionales, siguiendo además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

7. Así, entre las prerrogativas y deberse que tiene todo Tribunal Arbitral, está la de aplicar el principio de supremacía de la Constitución, contenida en su artículo 51° y en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138°, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida de manera uniforme, a nivel doctrinario como en pronunciamientos y sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales¹, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
8. Tomando en cuenta que el derecho a la negociación colectiva, es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido y protegido, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable y proporcional, no pudiendo señalarse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

Así, es pertinente señalar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT, se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú, señalando que *"...en numerosas ocasiones ha indicado que si en virtud de una política de estabilización, un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores"*.²

9. Como consecuencia de lo expuesto, es fácil advertir que la intervención del Estado, restringiendo el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas, es posible, siempre que tenga carácter excepcional, por un tiempo establecido y procurando privilegiar la posibilidad de negociar condiciones de empleo de los servidores, teniendo como fin la protección del nivel de gobierno, para superar dificultades presupuestarias.
10. Así podemos apreciar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, coincide con términos restrictivos contemplados en la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y que tal como es de verse en los Expedientes N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC en los que se demanda la inconstitucionalidad de alcances similares a los analizados, el trámite de los mismos, pueden en su momento, establecer nuevas consideraciones a ser tomadas en cuenta, en razón del pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución.

VI. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2013-PI/TC

¹ Se debe revisar LANDA ARROYO, César "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUDSKOPF Oswaldo "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial N° 91, año II, Lima 2006; y SANTISTEBAN DE NORIEGA Jorge, en la Revista Peruana de Arbitraje N° 02. Además de las sentencias del Tribunal Constitucional Exp. N° 06167-2005-PHC/TC fundamento 12 y Exp. N° 0142-2011-PA/TC fundamentos 24, 25 y 26.

² 357° Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra Junio de 2010. Párrafo 944.

1. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 se publicó el 04 de julio de 2013 y su Novena Disposición Complementaria y Final, las disposiciones del Capítulo VI Título III, referidos a derechos colectivos, rigen a partir del día siguiente de dicha publicación, es decir a partir del 05 de julio de 2013, teniendo el carácter de aplicación inmediata para los servidores públicos sujetos a los regímenes de los Decretos Ley N°s 276 y 728 que no hayan sido excluidos de manera expresa del ámbito de aplicación de la citada norma. Como es el caso de los trabajadores comprendidos en el artículo 1° literal e) de la citada Ley N° 30057, donde se comprende dentro del ámbito de aplicación a los gobiernos regionales, donde se encuentran registrados los trabajadores que presentan vía sindical su pliego de reclamos.

Estando a lo expuesto, se debe estudiar si las disposiciones materia de negociación colectiva contenidas en la Ley N° 30057, son aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente proceso, siendo necesario establecer de qué manera inciden las atribuciones del Tribunal Arbitral.

2. En efecto, la Ley N° 30057 reconoce los derechos de sindicación y negociación colectiva a los trabajadores que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, sin embargo restringe el contenido a ser negociado colectivamente, sean a través de la negociación colectiva que alcancen las partes, o en el laudo arbitral al cual se someten.
3. Así, la Ley N° 30057 establece que ninguna negociación colectiva puede alterar la valoración de los puestos que resulten de la aplicación de la citada Ley, tal como lo señala el último párrafo de su artículo 40°, siendo que el artículo 42° señala que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus **compensaciones no económicas**, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

Resulta importante resaltar que el artículo 44° señala la sujeción a una serie de parámetros, entre ellos el descrito en el literal b), por el cual la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho, siendo que el literal e) del mismo artículo establece que los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario. Señalándose al final del artículo bajo comentario, que serán nulos aquellos acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el artículo mismo.

4. Como consecuencia de este análisis, es evidente que la Ley N° 30057 restringe el ámbito de aplicación negocial, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica, lo que afecta también cualquier pronunciamiento arbitral, incluyendo el arbitraje laboral al formar parte de la negociación colectiva misma, como fórmula de solución a la que se someten las partes.
5. Como vemos, la Ley bajo comentario, repite las restricciones contenidas en las normas presupuestales ya analizadas precedentemente, por lo que un laudo arbitral referido a trabajadores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, puede pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico.

6. Se debe tener presente, que la Ley N° 30057 en los artículos citados, ha sido objeto de control constitucional por el máximo intérprete de la Constitución, como es el Tribunal Constitucional, el mismo que ha emitido la sentencia referida a la demanda de inconstitucionalidad N° 000189-2013-PI//TC.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional ha declarado fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo a la expresión "...o judicial..." del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, siendo que en los demás extremos de la demanda, la demanda ha sido declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Debemos agregar que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional dispone en su primer párrafo que:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación".

Lo que por efecto *erga omnes* de la cosa juzgada constitucional, obliga también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. Siendo ello así, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 no son inconstitucionales, habiendo sido sometidos a control concentrado de constitucionalidad de la máxima autoridad interpretativa de los derechos contemplados en la Constitución.

8. Estando a ello, no resulta posible que el presente Tribunal Arbitral, aplique control difuso en los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057, en estricta aplicación de lo ordenado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual un juzgador, (incluyendo en dicha definición a los árbitros y tribunales arbitrales), no puede dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
9. Ratifica lo expuesto el artículo VI tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el mismo que resulta aplicable a los juzgadores, que en definición extensiva comprende también a los árbitros y tribunales arbitrales, a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos *"...según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional."*
10. Conviene dejar en claro que, la sujeción de los árbitros y tribunales arbitrales a la Constitución y a los preceptos y principios que surgen de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no permiten al presente Tribunal arbitral recurrir al principio *competence – competence* para entenderse competente para pronunciarse sobre las peticiones y propuestas de naturaleza económica sometidas a su conocimiento por las partes en el presente proceso de negociación colectiva, dejando de lado el análisis y aplicación del pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través de su ya analizado pronunciamiento en el Expediente N° 00018-2013-PI//TC. Por ello este Tribunal Arbitral no puede dejar de aplicar el contenido y mandato de los citados artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057,

señalar lo contrario lesionaría a nuestro criterio, la jerarquía de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional vulnerando la seguridad jurídica.

VII. DECISIÓN ADOPTADA

1. Tal como se había evidenciado, todas las peticiones y propuestas presentadas por las partes, contienen condiciones y/o incidencias económicas, por lo que en aplicación estricta de los alcances de la Ley N° 30057, excluye la posibilidad de que este Tribunal Arbitral, aplique control difuso de constitucionalidad sobre dicha norma y sus artículos.

En virtud de lo expuesto, las peticiones y propuestas o contrapropuestas de naturaleza económica que presentan las partes, resultan inelegibles para este Tribunal Arbitral, siendo que por mandato de la Ley, está impedido de pronunciarse sobre alcances que redunden en peticiones y propuestas que tengan naturaleza o incidencia económica.

2. Al no contemplarse en las peticiones y propuestas o contrapropuestas, condiciones que no tengan naturaleza o incidencia económica, este Tribunal Arbitral, no puede emitir pronunciamiento alguno.
3. Siendo que las peticiones y propuestas o contrapropuestas presentadas en el presente proceso de negociación colectiva por ambas partes, resultan inelegibles, en virtud de las disposiciones del artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-TR y 57° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, este Tribunal Arbitral no puede acoger una de las propuestas existentes, a efectos de evaluar la posible morigeración de sus alcances.
4. Como consecuencia de lo expuesto, no existen peticiones, propuestas o contrapropuestas sometidas al presente arbitraje, de las cuales el Tribunal Arbitral pueda pronunciarse.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Arbitral, **RESUELVE:**

- A) Declarar inelegibles las peticiones y propuestas y contrapropuestas presentadas ante este Tribunal Arbitral, por EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD.
- B) Declarar que no existe, en el presente caso, materia sobre la que el Tribunal Arbitral pueda emitir pronunciamiento de fondo.
- C) Declarar concluido el presente proceso arbitral.

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines de ley.


MABEL DOMINGO FAURA BERMÚDEZ
ÁRBITRO

